

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias  
de Medellín**

Medellín, Dos (02) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001-31-03-009-2009-00088-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	LUCIA INES ROLDAN GUTIERREZ
<b>DEMANDADO</b>	AMANDA CRISTINA GOMEZ PALACIO
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO 956 V</b>
<b>DECISIÓN</b>	Acata decisión. Resuelve oposición

En el recurso de apelación instaurado por el Dr. ARIEL PINZÓN QUIROGA en contra del auto de 28 de septiembre de 2018 que decidió declarar no prospera la objeción hecha en la diligencia de entrega. El tribunal superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, profirió providencia el siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020), que pertenece a la decisión al recurso de apelación, en donde manifestó en la parte considerativa lo siguiente:

“...Así las cosas, y si bien se dio curso a la oposición, está claro que ello es contrario a las formas procesales relativas al caso, empero, pese a ello así sucedió, tal actuación no ata al juez para proveer conforme a derecho, ya que por el contrario, el mismo operador judicial puede apartarse de sus actuaciones cuando vislumbre que lo resuelto no se acomoda a la norma procesal, de manera que se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad, por lo que habrá que revocarse el auto apelado, pero no por los repartos presentados por el impugnante, sino a efectos de restablecer el correcto orden de las actuaciones, toda vez que no existió viabilidad legal para que se admitiera, tramitara y resolviera sobre la oposición realizada por Ariel Pinzón Quiroga en la diligencia de entrega de bien rematado, y como consecuencia se ordenará al juzgado que disponga rechazar dicha oposición conforme al art. 456 del C.G.P., ordenamiento rector abandonado por el juzgado...”

Asimismo, en la parte resolutive indicó:

“...**PRIMERO. REVOCAR** el auto apelado, conforme lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO. ORDENAR** al Juzgado proceder conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia...”

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, atendiendo a la orden impartida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, se ordena dejar sin efecto la providencia dictada el 28 de septiembre de 2018 (F. 413) y se procederá a resolver la oposición manifestada en la diligencia de entrega, de conformidad con lo ordenado.

## 1. ANTECEDENTES

Estudiado el caso y revisadas minuciosamente las piezas procesales del cuaderno principal pueden establecer los siguientes aspectos:

- El día 17 de julio de 2012 se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble, en la que no se realizó ninguna postura, por lo que fue declarada desierta (F.200).
- En solicitud de 26 de julio de 2012, la demandante en el proceso de la referencia, requirió que le fueran adjudicados los bienes embargados que fueron objeto de remate el 17 de julio de 2012, diligencia que fuera declarada desierta.
- Por auto de 09 de septiembre de 2013 se adjudicó a la señora LUCIA INES ROLDÁN GUTIÉRREZ, Los bienes con folio de matrícula inmobiliaria 020-55575, 020-55577, 020-55578 y 020-55579. Además, se ordenó a la secuestre GLADYS DOREN MARIN RIVERA, que, en virtud de la adjudicación realizada, procediera a la entrega de los inmuebles (F. 301-304).
- El 11 de septiembre de 2014, se dio inicio a la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-55575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, a la acreedora LUCIA INÉS ROLDÁN GUTIÉRREZ. (F. 386).
- En dicha diligencia el señor ARIEL PINZON QUIROGA planteó oposición a la actuación argumentando que la demandante le había vendido el inmueble y por lo anterior, se encontraba en posesión del mismo. Oposición admitida por la inspección de policía por cumplir con los requisitos del C.G.P.
- En auto de 20 de febrero de 2020 se le concedió al opositor el termino de tres (03) días para proponer las pruebas que se relacionaran con la oposición presentada (f. 392).

- El 27 de febrero de 2015 el Dr. ARIEL PINZON QUIROGA propuso como pruebas copia del contrato de compraventa, interrogatorio de la señora LUCIA INES ROLDAN GUTIERREZ Y los testimonios de 5 personas (F. 393-395).
- Por auto del 10 de marzo de 2015 se decretaron como pruebas de oposición de entrega, la documental, el interrogatorio de parte de la señora LUCIA INES ROLDAN GUTIERREZ y se negaron los testimonios solicitados por no enunciar domicilio y residencia de los testigos, además que no se enunció sucintamente el objeto de la prueba.
- El 31 de agosto de 2017 se llevó a cabo la diligencia de declaración de parte de la señora LUCIA INES ROLDAN GUTIERREZ dentro del trámite de oposición a la entrega del bien inmueble.

## 2. CONSIDERACIONES

Para el análisis del caso en cuestión, examinaremos el artículo 456 del Código General del Proceso, cuyo texto, en lo que interesa al caso, es del siguiente tenor:

ARTICULO 456. ENTREGA DEL BIEN REMATADO "Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes". (subraya fuera del texto).

Así las cosas, de la lectura atenta y cuidadosa del artículo anterior, se puede concluir que, en el presente asunto, no es posible admitir la oposición realizada toda vez que la misma se hizo frente a la entrega de un bien que ya hubiere sido adjudicado a la acreedora, después de la diligencia de remate.

Conlleva lo anterior, a que la oposición aducida por el reclamante en la diligencia de entrega no está llamada a su admisibilidad. Por lo anterior, se rechaza de plano por ser palmariamente improcedente.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN.

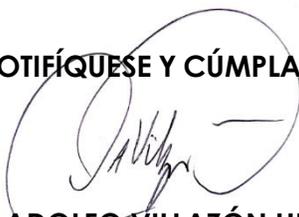
## 3. RESUELVE

**PRIMERO.** Atendiendo la orden impartida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, se **ORDENA** dejar sin efecto la providencia dictada el 28 de septiembre de 2018 (F. 413)

**SEGUNDO. RECHAZAR** la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-55575 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Rionegro.

**TERCERO.** Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**

**Juez (firmada digitalmente)**

Ana P.

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>MEDELLÍN</b></p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;"><b>MARITZA HERNANDEZ IBARRA</b></p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p>
---